

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-235/2024.

R E S U L T A N D O ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023–2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El dos de mayo, por medio de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, recibió escrito signado por Víctor Antonio Ibarra Flores, entonces representante propietario del **Partido político Morena**⁴, ante el Consejo General, en el que denunció a **N1-ELIMINADO** 1

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

N2-ELIMINADO candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco y al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias. Con fecha tres de mayo, se radicó el presente expediente como procedimiento sancionador especial con número **PSE-QUEJA-235/2024**.

5. Acta circunstanciada. El día cuatro de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-234/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido los hipervínculos solicitados.

6. Acuerdo de se requiere. Con fecha cinco de mayo, se requirió a **N3-ELIMINADO 1** para que proporcionara el respaldo científico y el origen de la en cuenta compartida en su página de *Facebook*.

7. Acuerdo de se recibe documentación. Con fecha ocho de mayo, se le tuvo dando contestación al requerimiento a **N4-ELIMINADO 1**

8. Admisión a trámite y emplazamiento. El treinta y uno de mayo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el entonces representante propietario del **Partido político Morena**, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 138/2024** notificado el treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-235/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472,

párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia, se desprende que **N6-ELIMINADO 1** entonces representante propietario del Partido Político Morena, se queja, esencialmente, de la posible comisión por la indebida publicación de encuestas y/o sondeos de opinión en la red social *Facebook*, cuya realización atribuye **N5-ELIMINADO 1** candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco y al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por la responsabilidad por culpa *in vigilando*.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

*“En virtud de que las conductas que se denuncias y que transgreden las reglas en materia de toda publicación de encuestas y sondeos de opinión por cualquier medio de expresión, solicito **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE DAR DE BAJA LA PUBLICACIÓN EN FACEBOOK AQUI CONTROVERTIDA**, pues de no hacerlo, existirá un daño irreparable en el Proceso Electoral Concurrente 2023–2024, pues se tal y como se desprende de dicha publicación se trata, evidentemente, de propaganda electoral disfrazada de encuesta. Así mismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto d que el denunciado **SE ABSTENGA DE PUBLIUCITAR CUALQUIER ENCUESTA QUE TRANSGREDA LA EXPOSICION DE LOS RUBROS MINIMOS EXIGIBLES PARA SU PUBLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, ya que con ello se violado la normativa electoral vigente. Por lo intentos, se solicita el **URGENTE** dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fundo de que:*

a) Se adopten mecanismos idóneos, en la modalidad de tutela preventiva, para prevenir la posible continuación de la afectación a los principios rectores en materia de encuestas y sondeos de opinión que rigen a cualquier proceso electoral

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

b) Se ordene bajar inmediatamente a la publicación de Facebook aquí denunciada.

c) Se ordene a las partes denuncia que se abstengan de publicitar cualquier encuesta que transgreda los rubros mínimos exigibles para su publicación y difusión por cualquier medio de expresión, de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE...”

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en la publicación de Facebook aquí denunciada en el apartado de HECHOS, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de lo denunciado, con la cual se acreditará fehacientemente que el partido político Movimiento Ciudadano, y el N7-ELIMINADO se encuentran vulnerando las reglas en materia de encuestas y sondeos de opinión para cuantificar tendencias electorales, con independencia de quién lo hizo y de si fueron difusión y exhibición ocurrió en medios informacionales y comunicacionales digitales o tradicionales, durante los procesos comiciales.

2. LA TÉCNICA, consistente en la fotografía ofrecida en el apartado de HECHOS, de la presente queja.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en lo que sean favorables a los intereses de mi representado, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituya un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁶, que el hoy denunciado **N8-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano; candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁷, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024⁸.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

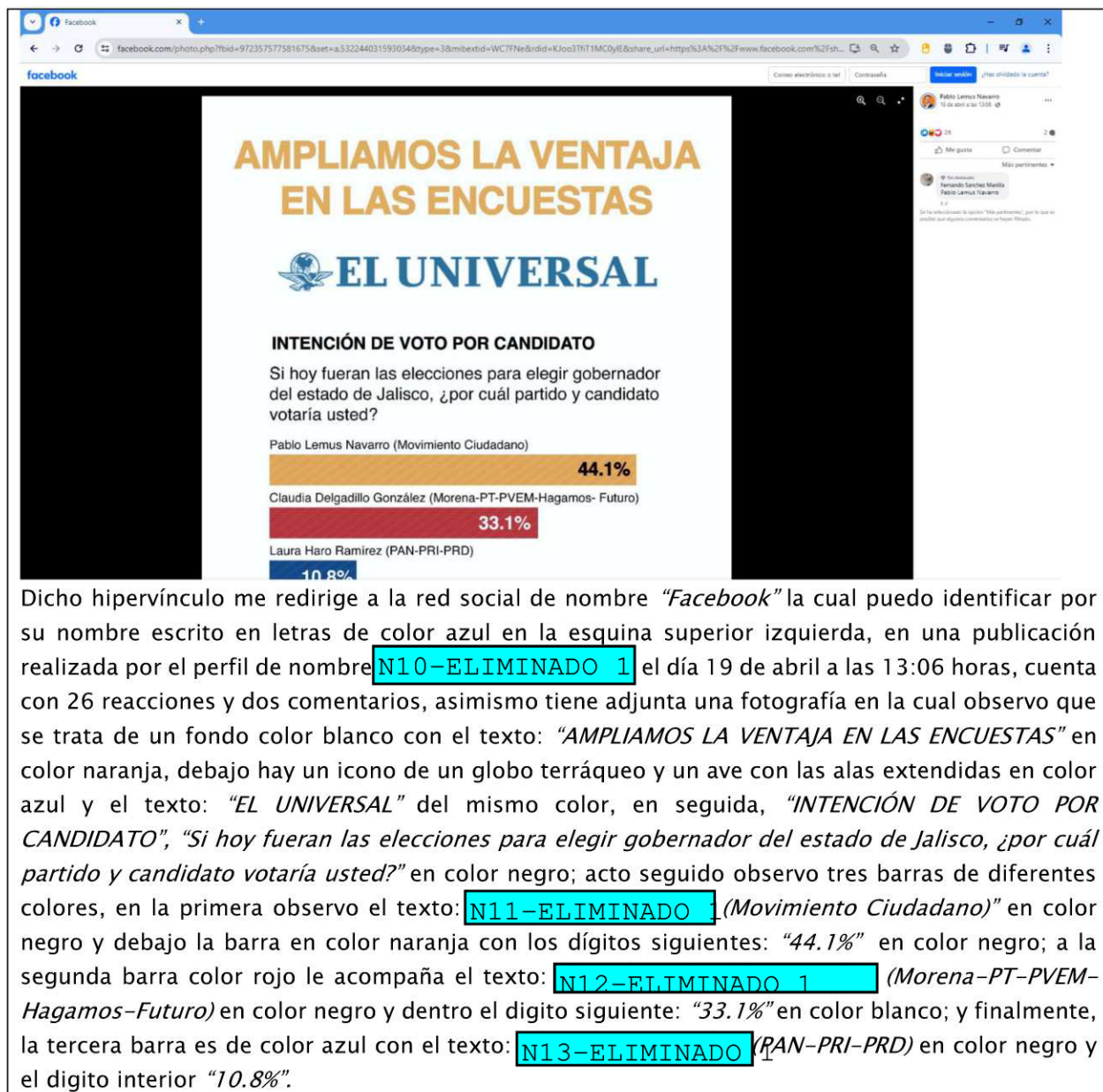
A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta un hipervínculo que direcciona a la página de *Facebook*, para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-324/2024, de fecha cuatro de mayo, que al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE/324/2024
Link: https://www.facebook.com/share/EBZgKiwpNV1F1rRL/?mibextid=WC7FNe Tipo de publicación: Publicación en Facebook Fecha de publicación: 19 de abril a las 13:06 horas.

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁷ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>



Bajo esa tesitura, dentro de un proceso electoral, se destacan tres etapas importantes previas a la elección:

- a) Precampaña
- b) Intercampaña
- c) Campaña

Al respecto, las campañas electorales se definen como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas para la obtención del voto⁹.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político-electoral, y aquellos relativos a los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Por su parte, la Sala Superior, determinó en el SUP-JRC-228/2016, que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde

⁹ Artículo 255, párrafo 1 del Código Electoral.

se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de las y los candidatos.

Sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), numeral 8 que en las entidades federativas los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral nacional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso I) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 251, numerales 5, 6 y 7 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas principales para la regulación de encuestas: la fecha de inicio de la regulación, el universo de encuestas o sondeos a regular, las obligaciones de quien ordena o solicita la publicación, el periodo de veda para difundir encuestas, entre otros

Con base en el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 251, numeral 6, así como el 213, numeral 2, del referido ordenamiento prohíben la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El numeral 7 del artículo 251, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinará los criterios científicos que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de votación, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones agrupadas.

Por otro lado, los párrafos 3 y 4 del artículo 213 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen disposiciones para los organismos públicos locales, en las que señalan que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeos de opinión, en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente. Asimismo, el mencionado artículo establece que la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala en su artículo 132 que las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de dicha normatividad son aplicables a las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y la obligación de los organismos públicos locales (OPL) de sujetarse a dichas disposiciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, incisos b) y c), y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales locales de elecciones a cargo de los OPL (desde el inicio del proceso electoral local y hasta

3 días antes de la celebración de la jornada electoral) deben entregar copia del estudio a la Secretaría Ejecutiva del organismo público que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, debiendo contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento denominado Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales.

El artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC), si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, y señala además que, para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptar los criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el lineamiento por el Instituto Nacional Electoral, todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar diversa información, tal como: las fechas en que se llevó a cabo, la definición de la población de estudio, las preguntas de la encuesta, la frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo, el método de recolección de la información, entre otros.

De igual manera, se señalan obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá avisar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente.

Para tales efectos, corresponderá a la Dirección de Comunicación de este organismo electoral, según lo establecido en la legislación federal y local vigente, el monitoreo, detección y actividades análogas, de las encuestas publicadas en medios masivos y/o electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Sin embargo, no pasa por desapercibido que a la fecha no se ha recibido en este Instituto Electoral, el informe correspondiente a la encuesta controvertida, por parte de “*EL UNIVERSAL*”, de ahí que, esta Comisión estime necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a través de la vía más idónea, de vista de lo anterior a la Dirección de Comunicación Social de este organismo

electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, realice las diligencias que estime conducentes para garantizar el cumplimiento de los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

En caso concreto

Atendiendo lo solicitado por el denunciante consiste en: *“solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para efecto de que el denunciado SE ABSTENGA DE PUBLICAR CUALQUIER ENCUESTA QUE TRANSGREDA LA EXPOSICION DE LOS RUBROS MINIMOS EXIGIBLES PARA SU PUBLICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”*. Al respecto, esta autoridad considera que es indispensable determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva para el candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco, **N14-ELIMINADO 1** para lo cual se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de

pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En ese contexto, respecto a la realización de las encuestas la tesis jurisprudencial **XVI/2011**, ha reiterado que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, de acuerdo con lo siguiente:

ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS.– De la interpretación de los artículos 1º, 6º, 7º y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que es inconstitucional la prohibición de difundir y publicar encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, así como con posterioridad al cierre total de las casillas, al tratarse de una restricción al ejercicio de la libertad de información en materia electoral, que no satisface los requisitos de idoneidad, razonabilidad y necesidad. Respecto de las precampañas, porque no existe riesgo de producir confusión en la ciudadanía; en cuanto a las publicadas con posterioridad al cierre total de las casillas, no se vulnera la libertad del sufragio, porque la ciudadanía ya expresó su preferencia electoral, sin que esté en posibilidad de votar nuevamente en esa jornada electoral.

Asimismo, es importante señalar que las encuestas carecen de valor oficial, puesto que las mismas solo representan la opinión de quien las realiza, ya que son mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad la información obtenida mediante una consulta directa a ciudadanos

seleccionados por métodos científicos (muestreo) en relación con sus preferencias político-electorales y su intención de voto.

Se trata de una investigación demoscópica, basada en métodos científicos de probada aceptación y reconocimiento a nivel mundial, sobre el estado de la opinión ciudadana en materia electoral y las preferencias que prevalecen entre el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sino que sólo muestran, como en una fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se levanta la encuesta. Por lo que, de manera preliminar, esta autoridad considera que no se actualiza la difusión de información falsa, ya que son resultado de opinión libre de las personas encuestadas.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse las causas de un acto lesivo de inminente realización. En consecuencia, resulta **improcedente en la modalidad de tutela preventiva**, el dictado de una medida cautelar, para **N15-ELIMINADO 1** se abstenga de hacer difusión de encuestas que no cumplan con la normativa de ley, pues esta Comisión estima que la difusión de encuestas y/o sondeos de opinión bajo la perspectiva del buen derecho, no pone en peligro una violación a los principios regidores de la contienda, ya que la difusión de sondeos de carácter electoral, al ser parte de la libertad de expresión, en su dimensión individual y social para que la ciudadanía reciba la información de las alternativas electorales y fomentar la competencia.

Lo anterior es, así pues, el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es claro al referir que las disposiciones aplicables en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, **son aplicables para quienes realicen o publiquen** dichos materiales, en el entendido que los vocablos publicación y difusión no poseen el mismo significado.

Aunado a ello, en sede cautelar no obra en el expediente que nos ocupa algún indicio que indique que el denunciado pudiera ordenar o solicitar la publicación de la encuesta en disenso, de ahí que no sea posible, para el dictado de la presente medida vincular al denunciado al retiro de la publicación denunciada, sin que ello implique una valoración sobre el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SRE-PSD-209/2018, sostuvo que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, las encuestas que se publican de manera original; y por la otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales y que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado¹⁰.

De ahí que, a criterio de este Órgano Colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, nos encontramos frente a una reproducción de la encuesta realizada por tercera persona de forma original.

En consecuencia, no existen elementos objetivos, ni pruebas suficientes en el sumario, para conceder las medidas cautelares para que se ordene dar de baja la publicación de Facebook controvertida.

Bajo la apariencia del buen derecho, resulta **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, toda vez que de la diligencia practicada en la Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/324/2024, de fecha cuatro de mayo del presente año, el hipervínculo listado con el número 01) “<https://www.facebook.com/share/EBZgKiwpNV1F1rRL/?mibextid=WC7FNe>” redirige a la encuesta objeto de denuncia, de la cual no existen elementos objetivos para solicitar su retiro.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSD-0104-2021.pdf>

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares, en los términos de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto que, por la vía más idónea, de vista de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, en los términos precisados.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2024

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

*"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"*

**Resolución No. RCQD-IEPC-125/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-235/2024**

La presente resolución que consta de dieciocho fojas fue aprobada en la **Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el treinta y uno de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión. -----



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
46242319
66634b960fec6b1f5f5df410
2024-06-07T12:53:47.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

NDYyNDIzMTI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz02NUQxQTRFRUFdNk11Q0MyOUeWQzYyNkYzRDM4RjM3NDICRTZBMUE0NEMyQzQwRkUwNUI3RkZG
OTM1MzEyOTM2LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjYwMDUwLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjYwNjA3MTc1MzQ3Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2DCB300827D0F4C2CC0DFDF5C46CCF0D>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
46251580
6663d6080fec6b1f5f5e16b9
2024-06-07T22:44:30.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

NDYyNTE1ODB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01MklwNTVFTQ5NkNGMTcxNjQ0URDQTVEM0lxQUFCRDVBOEVFQzZBRDQ0RDICQzM1QzExMDVE
NzQyOEE2N0NELCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5MzExLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjYwNjA4MDM0NDMwWg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/47D87A2580DD77FAF62A82DC3D3E2136>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
46245201
666396c20fec6b1f5f5dfdd5
2024-06-07T18:15:40.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

MOISES P-REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

NDYyNDUyMDF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz01BQzAxOEUwMjVDMzAzQ0VENDM0MDQ5OEZCMUY1QTE0OTNCMzA5QjBEMkU3RTQ2OEUYQU4NUFD
QjVENzBDQUQ5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjYyOTMyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjYwNjA3MjMxNTQwWg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/3F9E2D3B65E9A1CCD56B460CB6180B86>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
46251831
66640e790fec6b1f5f5e17b3
2024-06-08T02:45:19.000-0500

FIRMANTE

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

SITIO DE
VALIDACIÓN

MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

NDYyNTE4MzF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz05RTM2MkNERDQ4NEU2NkNFQjQzRkUwQUUwMzZCMUE0NDNFREM5NDAAzMzE5RDhCNjM5RjBFMUNE
MUZERjNGMjcylCBodW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MjY5NTYyLCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjYwNjA4MDC0NTE5Wg==

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/5B7A2215EF91075C57EBAB08E2E4193>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."